

Toluca, Estado de México, a treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete.-----

V I S T O, para resolver el expediente número DCI/D/195/1996, relativo al procedimiento instruido al LIC. DAVID GUADARRAMA CELAYA, en su carácter de Juez de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Segundo Civil de Texcoco, Estado de México, y

**R E S U L T A N D O:**

I. Por auto relativo, con motivo de la denuncia formulada por el \*\*\*\*\* , con fundamento en los artículos 118 y 119 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, se formó este expediente, acordando el C. Presidente del propio Tribunal y del Consejo de la Judicatura, turnarlo a la suscrita Magistrada LIC. \*\*\*\*\* , para sustanciar el procedimiento administrativo respectivo, en contra del LIC. DAVID GUADARRAMA CELAYA, en su carácter de Juez de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Segundo Civil de Texcoco, Estado de México; haciéndose del conocimiento de la Dirección de la Contraloría Interna del propio Tribunal; se solicitó el informe relativo al servidor público judicial, estimándose innecesaria la práctica de la audiencia; quedando los autos de este expediente en estado de formularse la opinión correspondiente, y

**C O N S I D E R A N D O**

I. Que de conformidad con el artículo 119, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, la suscrita Magistrada Consejera, es competente para conocer y sustanciar este asunto.

II. Que la naturaleza del procedimiento administrativo, consisten en verificar si existen actos u omisiones de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de México, que constituyan faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos.- - - - -

III. Que la denuncia formulada por el C. LIC. \*\*\*\*\* , se contrae sustancialmente a que el Juez Segundo Civil de Texcoco, Estado de México, de oficio ordenó devolver el exhorto número \*\*\*\*\* , relativo a un juicio Mercantil, a su Juzgado de origen, es decir, el Juzgado \*\*\*\*\* , desobedeciendo total y absolutamente lo ordenado por el Juez exhortante, actuando de oficio y aplicando lo que el propio Juez demandado ha dado en llamar su criterio personal, toda vez que posterior a decretar una medida de apremio a la parte demandada, el Juez exhortado dictó un acuerdo en el que se ordena notificar a los codemandados que se les había impuesto una multa, y al pasar el precitado denunciante al Juzgado Segundo Civil de Texcoco, Estado de México, para ponerse de acuerdo con el Notificador sobre la hora en que haría la diligencia, en el exhorto se había acordado una promoción de la demandada donde autorizaba a ciertos profesionistas y pasantes, lo que obviamente se negó por el Juez denunciado, sin embargo, en el mismo acuerdo dicho Juez ordena de oficio devolver el expediente a su lugar de origen, obstruyendo la administración de Justicia, denotando inclusive interés

del Juzgado por impedir que los demandados no sean desposeídos con apego a la legislación de un bien que debe estar en posesión del depositario nombrado conforme a derecho en la diligencia respectiva; lo anterior, según se desprende del contenido del escrito de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que obra a fojas uno a cuatro de autos, y que se tiene por reproducido en este apartado, para los efectos legales conducentes.

Por su parte el **LIC. DAVID GUADARRAMA CELAYA**, expuso lo que a su interés convino en su informe rendido a través del oficio número diez de fecha siete de enero de mil novecientos noventa y siete, mismo que a su vez se tiene por reproducido en este apartado, como si a la letra se insertare.

**IV.** En este orden de ideas, y una vez realizado el estudio, análisis y valoración de los hechos motivo de este estudio, análisis y valoración de los hechos motivo de este asunto; así como de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, es menester destacar que independientemente de que el ahora denunciante haya acudido o no a hablar con el Juez a quien acusa, en autos se cuentan con copias certificadas del exhorto número \*\*\*\*\* de mérito, las cuales dada su naturaleza de documental público merecen pleno alcance probatorio, y de las que se advierte que en efecto la C. Juez \*\*\*\*\* , en los autos del expediente \*\*\*\*\* , del índice de dicho Juzgado,

mediante acuerdo de fecha tres de junio de mil novecientos noventa y seis, ordenó girar exhorto al C. Juez competente en Texcoco, Estado de México, para que entre otras cosas, se embargaran bienes propios de los demandados \*\*\*\*\* , en caso de no pagar lo reclamado, poniéndolos en depósito de personas que bajo su responsabilidad designe la actora, facultando al Juez exhortado en términos de la solicitud de exhorto transcrito en la demanda; y aun cuando el **LIC. DAVID GUADARRAMA CELAYA**, señala que al llevar a cabo la diligencia de requerimiento, embargo y emplazamiento de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis, se colma en sus más amplios términos la causa de lo petitionado, y el poner al depositario en posesión de los bienes motivo del embargo, ya está actuación no resulta de naturaleza extrema; sin embargo, del propio auto a diligenciar se advierte el imperativo de poner los bienes embargados en depósito de persona que bajo su responsabilidad designe la actora, y que en el caso concreto lo fue el señor \*\*\*\*\* , según se observa de las diligencias correspondientes de fechas trece y catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis, haciendo inclusive el Juzgado uso de las medidas de apremio que establece la ley para esos casos por la negativa del demandado de entregar el vehículo embargado, y de esta manera dar cumplimiento al acuerdo a diligenciar ya precisado, lo que en la especie no aconteció, puesto que el juez a quien se denuncia mediante auto de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ordena la devolución del exhorto a decir de él por haberse dado fiel cumplimiento al auto de exequendo. De lo anterior se infiere que el Juzgador incurre en un inequívoco por las razones

expuestas, además de que resulta a su vez incorrecta su aseveración relativa a que el multicitado exhorto fue requerido por la autoridad del conocimiento, toda vez que de las constancias del mismo se desprende que su remisión al Juzgado de origen se dispuso mediante el acuerdo mencionado de fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en que también se acordó lo relativo a la petición del demandado \*\*\*\*\* , y por lo cual como se ha apuntado, se dejó de acatar cabalmente lo requerido por el Juez exhortante, máxime que a través de autos diversos se había autorizado la aplicación de medidas de apremio a la parte demandada para la entrega del bien embargado e inclusive notificar esta última de una medida de apremio decretada, como a guisa de ejemplo, se aprecia del auto de fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis; en tales condiciones , se infiere que con la conducta del Juez de Primera Instancia a quien se instruye este procedimiento se retardo innecesariamente el asunto en cuestión, ocasionando con ello deficiencia en el servicio de la administración de justicia en el Juzgado a su cargo, actualizándose en consecuencia el supuesto jurídico previsto por el artículo 112 fracción III, en relación con el 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, dada la inobservancia e incumplimiento a las obligaciones que le imponen los artículos 8 fracción III, 74 fracción III del ordenamiento legal invocado y 42 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; por ende, con apoyo en los artículos 122 fracción IV, y 123 de la Ley Orgánica en cita, se estima procedente declarar las responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; por ende, con apoyo en los artículos 122 fracción IV Y 123

de la Ley Orgánica en cita, se estima procedente declarar la responsabilidad administrativa del LIC. DAVID GUADARRAMA CELAYA, imponiéndole como sanción **suspensión del cargo por el término de tres días**; exhortándolo a su vez, para que en lo subsecuente aplique mayor diligencia y cuidado en el desempeño de sus funciones oficiales.

Por otro lado, y en atención a que el exhorto número \*\*\*\*\* , se ha devuelto a su Juzgado de origen, se estima innecesario determinar sobre la inhibición del servidor público sancionado en el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Magistrada Consejera, es competente para conocer y sustanciar este asunto.-----

**SEGUNDO.-** Se declara la responsabilidad administrativa del LIC. DAVID GUADARRAMA CELAYA, en su carácter de Juez de Primera Instancia, adscrito al Juzgado Segundo Civil de Texcoco, Estado de México; imponiéndole como sanción **suspensión del cargo por el término de tres días**; exhortándolo a su vez, para que

en lo subsecuente aplique mayor diligencia y cuidado en el desempeño de sus funciones oficiales.

**TERCERO.-** Comuníquese la presente al precitado servidor público judicial por los conductos legales, y háganse las anotaciones del caso en el expediente personal.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese este expediente, como asunto concluido.

**A S I** LO RESOLVIÓ EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE SUS INTEGRANTES, SIENDO PONENTE LA CIUDADANA MAGISTRADA \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, INTEGRANTE DEL PROPIO CONSEJO, ANTE EL C. LICENCIADO \*\*\*\*\*  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, QUE DA FE.-----